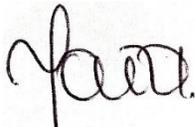


ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
DEMANDADA: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 26 de julio de 2023 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que, la parte demandante corrió traslado de liquidación de crédito y la parte demandada presentó objeción a dicha liquidación, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 764

Vista la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la Dra. **LORENA ARICAPA CASTRILLÓN** apoderada judicial de la parte demandante, encontramos que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues, se presenta discordante con los parámetros dados en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022, el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de marzo de 2023 y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999. Toda vez que en la liquidación aportada por la parte demandante solo informa la fecha en que empieza a cobrar el interés mas no **hasta que fecha presenta la liquidación** dado a que la misma debe ser liquidada mes a mes. En el mismo sentido, se tiene que los intereses de mora señalados e imputados a la obligación, no se ajustan a los establecidos por la Superintendencia Financiera, e igualmente el abono realizado al proceso, esto es la suma de catorce millones de pesos m/c (\$14.000.000) no se imputa a los intereses de corrientes y/o los intereses de Mora y/o al capital, como lo indica el art 1653 del CC.; si no que se restó al capital final, cosa que no es procedente porque el abono debe de darse en la fecha que se realizó.

Respecto a la objeción presentada por el Dr. **EDWARD ALBERTO MORENO GIL**, la misma se tornará improcedente por los siguientes argumentos.

1.- la facultad del poder judicial, si bien no hay una manifestación expresa sobre cobrar intereses moratorios, ello no es necesario porque así no lo exige el artículo 77 del Código General del Proceso, precisamente ese artículo faculta para pedir todos los tramites atinentes al proceso, es decir, actuar en todos los actos propios de su especialidad y en razón al trámite del proceso propiamente dicho. Por tanto, no se limita su ejecución al caso que se planeta en particular. Además, porque el poder es simplemente el mandato y la facultad, que de todas maneras se expresa en el cuerpo de la demanda, es ahí en donde debe plasmar lo solicitado.

Empero, si se solicitó intereses de mora y así lo decretó este juzgado en el mandamiento de pago, lo que le correspondía a la parte contraria era interponer el correspondiente recurso, mas no esperar hasta la presentación de la liquidación para hacer ese reproche que es improcedente, por no ser el estadio procesal para ello.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 446 CGP, la liquidación se debe realizar con el estricto ceñimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución,

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
DEMANDADA: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

es decir, ninguna de las partes se puede apartar de dicha disposición, porque de hacerlo estaría vulnerado decisiones perentorias y convertirlas en actos ilegales.

2.- Igualmente es imprecisa la objeción realizada respecto a que si no hay estipulación de intereses en el titulo valor, estos no se pueden ejecutar.

Contrario sensu lo que estipula el artículo 884 del Código de Comercio, es: "Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso: *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Esbozada la norma, es claro que, la falta de estipulación de interés no impide que los mismos se soliciten por expresa disposición de la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la objeción dada por el abogado **EDWARD ALBERTO MORENO GIL**, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, se procede por parte de este Despacho a elaborar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** a la fecha y conforme a ley, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL :				\$44.743.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$44.743.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$930.654,40
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$938.559,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$903.808,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$933.935,55
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$943.182,44
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$917.231,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$933.935,55
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$894.860,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$906.194,89
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$896.948,01
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$822.674,63
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$901.571,45
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$868.014,20
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$892.324,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$863.539,90
01-jul-2021	02-jul-2021	2	1,93	\$57.569,33

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
 RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
 DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
 DEMANDADA: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

			Sub-Total	\$58.348.004,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 2/ 2021	\$14.000.000,00
			Sub-Total	\$44.348.004,01
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$44.348.004,01)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-jul-2021	31-jul-2021	29	1,93	\$827.385,93
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$889.029,65
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$855.916,48
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$879.864,40
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$860.351,28
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$898.194,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$907.360,16
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$844.386,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$944.021,18
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$940.177,69
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$999.012,70
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$997.830,09
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$1.072.334,74
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$1.113.578,38
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$1.130.874,10
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$1.214.396,18
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$1.224.004,91
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$1.342.709,73
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$1.393.118,63
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$1.307.970,46
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$1.475.605,92
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$1.450.179,73
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$1.452.692,78
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$1.383.657,73
01-jul-2023	26-jul-2023	26	3,09	\$1.187.639,55
			Sub-Total	\$71.940.297,32
Agencias en derecho				\$707.336,00
			TOTAL	\$72.647.633,32

TOTAL, SON: SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$72.647.633,32)

CAPITAL	\$44.743.000
INTERÉS MORA	\$13.605.004,01
--ABONO	\$14.000.000
SUB TOTAL	\$44.348.004,01
INTERÉS MORA	\$27.592.293-31
AGENCIAS EN DERECHO	\$707.336
GRAN TOTAL	\$72.647.633,32

TERCERO: HACER entrega a la parte demandante de los valores que se encuentren en la cuenta de este juzgado y los que en adelante se constituyan a órdenes de este asunto, hasta la concurrencia del crédito aprobado y las costas, al tenor de lo ordenado en el art 447 del CGP.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00264-00
DEMANDANTE: AYS ASESORÍAS Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.
DEMANDADA: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA C.C. 34.592.944

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **065** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa8f8a521482aeda59ad1b25407567e951b7b1ba88490f6e373bcb92d112d0**

Documento generado en 01/08/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>